



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2009, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se da publicidad a los criterios de resolución en la tramitación de movimientos de derechos definitivos de pago único 2009 establecidos en las Circulares de Coordinación del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA). (2009060747)

El artículo 21.1 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería establece que los derechos de pago único sólo podrán cederse a otro agricultor establecido en España. Dicha cesión podrá realizarse en forma de venta, arrendamiento o cualesquiera otras formas establecidas en derechos, en todo el territorio nacional. Únicamente se podrán realizar cesiones definitivas de derechos una vez estos se hayan establecido definitivamente. No podrán realizarse cesiones de derechos provisionales.

Por su parte, el segundo apartado del artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, permite que las cesiones definitivas de derechos, ya sean por venta u otro medio, puedan ser con o sin tierras. A partir del 1 enero de 2009, para hacer cesiones sin tierras, se elimina el requisito de haber utilizado el 80% de los derechos o haber donado a la reserva nacional los derechos no utilizados en el primer año de aplicación del régimen de pago único, como establecía el Reglamento (CE) n.º 1782/2003. Sin embargo, el arrendamiento o transacciones similares, sólo son posibles si se ceden, junto con los derechos, un número equivalente de hectáreas admisibles.

Una vez que los derechos definitivos ya han sido establecidos y comunicados a los que son sus titulares, existe la posibilidad de que se produzcan cesiones de derechos que implicarán cambios en la titularidad de los mismos, con efecto en las próximas campañas. Los derechos definitivos procedentes del Sector de Frutas y Hortalizas, podrán ser cedidos, a partir de esta campaña primera, desde su incorporación al Régimen de Pago Único.

Por otro lado, con la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 73/2009, del Consejo de 19 de enero, se eliminan las antiguas diferencias existentes entre derechos normales, de retirada y de Reserva Nacional, de efectos de utilización y cesión de los derechos.

Ante los criterios de gestión de las cesiones de derechos definitivos de pago único fijadas por el Fondo Español de Garantía Agraria así como para la aplicación homogénea en todo el territorio nacional de las retenciones a las ventas y otras cesiones definitivas, surge la necesidad de dar publicidad a los mismos, mediante la redacción de la presente Resolución. Por tanto, la presente Resolución se publica previamente a la resolución definitiva de los expedientes de movimientos de derechos definitivos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y para la adecuada aplicación de la normativa en nuestra Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria,

**RESUELVO :****Artículo primero.**

Definiciones relativas a la cesión de derechos de Pago Único recogidas en los apartados g), h) e i) del artículo 2 del Reglamento (CE) 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril de 2004:

“Venta”: La venta o cualquier otra cesión definitiva de la propiedad de la tierra o de los derechos de ayuda. La definición no incluye la venta de tierras cuando éstas se cedan a las autoridades públicas o para uso de interés público ni cuando la cesión se realice con fines no agrícolas.

“Arrendamiento”: El arrendamiento o cualquier transacción temporal similar.

“Cesión o venta o arrendamiento del derecho de ayuda con tierras”: La venta o arrendamiento de los derechos de ayuda con, respectivamente, la venta o arrendamiento del número equivalente de hectáreas admisibles, en el sentido del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) 73/2009, que obran en poder del cedente.

En los casos de arrendamiento de derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales, contemplados en el apartado 2 del artículo 44 del Reglamento (CE) 73/2009, se considerará como una cesión de derechos de ayuda con tierras.

Si la cesión de derechos especiales es parcial, los derechos cedidos pasarán a considerarse normales, no pudiéndose solicitar el reestablecimiento de las condiciones especiales para los mismos.

Artículo segundo.

Para la resolución de los diferentes tipos de movimientos de derechos definitivos de pago único, los criterios a seguir serán los que, a continuación, se exponen:

a. Movimientos:

1. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS SIN TIERRA A AGRICULTOR NO PROFESIONAL (30% de peaje).
2. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS SIN TIERRA A UN AGRICULTOR PROFESIONAL (10% de peaje).

Para acreditar la condición de agricultor profesional del cesionario de los derechos, se tendrá en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en la redacción del Capítulo 5, artículo 16.3 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, que modifica el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, en el que se basaba la definición del Real Decreto 613/2001, por “persona física titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal. Que requiera un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Anual y que obtenga, al menos, el 25 por ciento de su renta de actividades agrarias”.

En el caso de que el cesionario sea una sociedad deberán cumplir el requisito de ser agricultores profesionales al menos el 50% de los miembros de la misma. Solamente se



admitirán en este sentido las sociedades establecidas en el artículo 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias y que son:

- Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
- Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

A estos efectos, las comunidades de bienes no se consideran sociedades, sino que se trata de un ente asimilable a las personas físicas.

El cesionario deberá estar dado de alta en la Seguridad Social, tal y como establezca la legislación vigente, a partir de su primera instalación o, en todo caso, a partir de la fecha de la comunicación de la cesión a la autoridad competente, siendo la fecha límite el 19 de marzo de cada año.

Para el caso de que el cesionario de los derechos sea una sociedad, en el caso de que la misma no contara con trabajadores, no tiene que estar inscrita como tal en el Registro de Empresarios de la Seguridad Social; al socio que ejerce el control de la empresa le es de aplicación la Ley General de la Seguridad Social que le obliga a estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el cesionario pueda acreditar que su explotación tiene la condición de "prioritaria" y está, por tanto, inscrita en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma, no será necesario realizar la comprobación de que es agricultor profesional y de que está dado de alta en la Seguridad Social.

3. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS CON TIERRA (HECTÁREAS ADMISIBLES) QUE SUPONGA UNA COMPRA PARCIAL DE LA EXPLOTACIÓN (3% de peaje).

Se comprobará que el contrato de compraventa de tierra aportado, público o privado, está celebrado en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior y, que el mismo, está liquidado del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se deberá aportar relación de parcelas con identificación SIGPAC que son objeto de la compraventa de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada. El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento.

4. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE TODOS LOS DERECHOS ESPECIALES (3% de peaje).

Los derechos objeto del movimiento, efectivamente, han de tener la condición de "especiales", es decir, han de ser los obtenidos por los agricultores/ganaderos que



obtuvieron pagos directos en el periodo de referencia única y exclusivamente por alguno de los regímenes de ayuda que se citan en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

5. COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS ASOCIADA A UNA FINALIZACIÓN DE UN ARRENDAMIENTO DE TIERRAS EN EL CASO EN QUE SE DEVUELVAN LAS TIERRAS CORRESPONDIENTES A LOS DERECHOS VENDIDOS AL DUEÑO DE LAS MISMAS (3% de peaje).

Se cotejará la existencia de un documento que demuestre que se produce la finalización de arrendamiento de las tierras y su devolución al propietario y cesionario de la venta de los derechos y que, dicha devolución haya sido realizada en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior.

En caso de no existir contrato de arrendamiento, se deberá presentar documento acreditativo de que el cesionario de las hectáreas admisibles es el propietario de las mismas.

Se deberá aportar relación de parcelas con identificación SIGPAC que son objeto de la compraventa de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada. El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento.

6. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS CON TODA LA EXPLOTACIÓN (3% de peaje).

Deberá existir un contrato de compraventa de tierra, público o privado, liquidado del correspondiente Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y celebrado en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior.

Se comprobará la relación de parcelas con identificación SIGPAC que son objeto de la compraventa de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada. El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento.

El titular de los derechos a transferir ha de coincidir con el vendedor de la superficie objeto del contrato de compraventa.

Sólo se puede producir este tipo de cesión cuando la compraventa o cesión definitiva se trate de una operación que implique la venta de toda la explotación y de todos los derechos del beneficiario.

En el caso de tratarse de explotaciones ganaderas, el cedente deberá haberse dado de baja como titular de la explotación en el REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas). En el caso de ser explotaciones agrícolas, si la autoridad competente tiene un registro de dichas explotaciones, el cedente deberá haberse dado de baja en el mismo como titular de la explotación.



7. COMPRAVENTA A BENEFICIARIOS QUE SE INICIEN EN LA ACTIVIDAD AGRARIA (0% de peaje).

Se tendrá en cuenta que el cesionario no ha hecho solicitudes de ayuda en los cinco años anteriores a la presente solicitud. En caso de sociedades, todos los socios deberán cumplir este requisito.

El cesionario no ha de compartir unidades de producción con parientes de primer grado para lo que se exigirá una declaración expresa en la que se indique que los familiares de primer grado, tanto por afinidad como por consanguinidad, ya incorporados a la actividad agraria, no comparten uso, de manera simultánea con el cesionario, para las unidades de producción por la que se hayan concedido los derechos de pago único a dichos familiares; asimismo, si está casado bajo el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, se comprobará que, si su cónyuge está incorporado a la actividad agraria, la explotación que el cónyuge declara, no está integrada en la citada sociedad ganancial a fecha de la presentación de la solicitud.

Además, el cesionario deberá estar dado de alta en la Seguridad Social a partir de su primera instalación y, en todo caso, a la fecha de la comunicación de la cesión a la autoridad competente y en todo caso antes del 19 de marzo de cada año.

8. ARRENDAMIENTO DE DERECHOS CON TIERRA (0% de peaje).

Será precisa la existencia de un contrato de arrendamiento de tierra liquidado del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se comprobará la relación de parcelas con identificación SIGPAC que son objeto de la compraventa de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada. El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento.

Se exigirá una declaración expresa por parte del cesionario, en la que se indique el compromiso de que dichas parcelas serán incluidas en las declaraciones PAC hasta la finalización del arrendamiento de los derechos ya que, mientras dure el mismo, deberá estar en vigor el arrendamiento de las parcelas.

9. HERENCIAS (0% de peaje).

Será necesaria la aportación de documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia.

10. JUBILACIONES Y PROGRAMAS APROBADOS DE CESE ANTICIPADO EN QUE EL CESIONARIO DE LOS DERECHOS SEA FAMILIAR DE PRIMER GRADO DE LOS CEDENTES Y PROGRAMAS APROBADOS DE CESE ANTICIPADO O INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE DEL CEDENTE (0% de peaje).

Será necesaria la aportación de documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia. El cese de la actividad agraria debe haberse producido en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien, en la inmediatamente anterior.

**11. CAMBIO DE TITULARIDAD ENTRE CÓNYUGES.**

La principal comprobación pasará por asegurarse de que el matrimonio está casado bajo en régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales para lo que se cotejará que no tienen otorgadas Capitulaciones Matrimoniales.

Por otra parte, el cambio de titularidad afectara a todos los derechos.

12. FINALIZACIÓN ANTICIPADA DE ARRENDAMIENTO.

La cesión implica la transferencia de la totalidad de los derechos incluidos en el arrendamiento.

13. CAMBIO DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

Se deberá acreditar mediante la aportación de documentación pública fehaciente tal circunstancia.

14. FUSIONES.

Se deberá acreditar mediante la aportación de documentación pública fehaciente tal circunstancia.

15. ESCISIONES.

Se deberá acreditar mediante la aportación de documentación pública fehaciente tal circunstancia.

16. RENUNCIA VOLUNTARIA A FAVOR DE LA RESERVA NACIONAL.

Comunicación de renuncia a los derechos de pago único a favor de la reserva nacional.

Mérida, a 10 de marzo de 2009.

El Director General de Política Agraria Comunitaria,
ANTONIO CABEZAS GARCÍA

• • •